



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10169-2006-PA/TC
CUSCO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roger Elkie Niego Arana contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 138, su fecha 13 de octubre de 2006, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 31 de mayo de 2006, el recurrente, en su calidad de procurador público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, interpone demanda de amparo contra don Willy Cuzmar del Castillo, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, y doña Fabiola Salcedo Villalba, en su condición de ejecutora coactiva de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, solicitando se repongan las cosas al estado anterior a la demolición de dos lados del cerco perimétrico que circunda la totalidad del área del Coliseo Cerrado y del Complejo Deportivo del Cusco, de propiedad del Instituto Peruano del Deporte, con el propósito de aplanar y pavimentar una supuesta calle ubicada dentro de dicha propiedad, acto que se ha repetido el 25 de mayo de 2006. Alega violación a los derechos constitucionales de propiedad, a la educación, a la integridad física, al libre desarrollo y bienestar, y a la observancia del debido proceso.
2. Que, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú”.
3. “Que *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo, que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente resolución). Recientemente, este Tribunal ha sostenido que “sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido verificar la validez de un acto administrativo emitido por la Resolución de Alcaldía N.º 0003-2001-MDW/C, de fecha 26 de diciembre de 2001, luego de un procedimiento de ejecución coactiva, la presente demanda deberá dilucidarse en el proceso contencioso administrativo.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesa

Bardealli

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)